

ACUERDO

(Expte. AE/S/TV 31/2013, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A.)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D^o Eduardo García Matilla.

D^o Josep María Guinart Solá.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D^o Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 3 de diciembre de 2013

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador AE/S/TV 31/2013, incoado a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., y dirigido al esclarecimiento de hechos y determinación de posibles responsabilidades que dimanen de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 6, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Tras la denuncia presentada por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. contra ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S. A. (ATRESMEDIA) y en el ejercicio de las facultades de control e inspección que en materia audiovisual tiene atribuidas, la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de Información, teniendo en cuenta los datos de los informes diarios de emisión de programas y anuncios, realizó actuaciones que consistieron, básicamente, en el visionado de la grabación del programa, difundido en ámbito nacional por el canal de ATRESMEDIA, “LA SEXTA” **“NAVY: INVESTIGACIÓN CRIMINAL” capítulo “El ángel de la muerte”**, emitido el sábado 9 de marzo de 2013 en la franja horaria comprendida entre las 19:05 y las 19:56, sin calificación por el

prestador del servicio, lo que de acuerdo con el Código de Autorregulación debe entenderse como calificación para todos los públicos (TP), pero estimándose que sus contenidos audiovisuales podrían ser inadecuados para menores de 13 años. y, en consecuencia, no adecuarse a la calificación dada por el operador, según lo establecido en los criterios del Código de Autorregulación, lo que puede vulnerar lo dispuesto en el art. 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2013, y a la vista de estos antecedentes, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información acordó la incoación del procedimiento sancionador AE/S/TV 31/2013, al entender que ATRESMEDIA había podido infringir lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, por la emisión de programas sin una adecuada calificación por edades, conforme a lo establecido en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Tercero.- El referido Acuerdo de Incoación fue notificado en tiempo y forma a ATRESMEDIA y Dña. Marina Arto de Prado, actuando en nombre y representación de la Mercantil, presentó escrito con fecha 18 de junio de 2013, en el que solicitaba copia de las actas de visionado obrantes en el expediente, y ampliación del plazo para presentar alegaciones. Por escrito de la instrucción, de 18 de junio de 2013, se le dio traslado de dichas copias y se acordó conceder una ampliación del plazo para formular alegaciones.

Cuarto.- El 28 de junio de 2012, ATRESMEDIA presentó escrito de alegaciones a través de D. Ramón Vigil Fernández en el que manifiesta:

- Que la calificación moral de la serie NAVY es un tema subyudice
- Que llevaba 6 años en emisión con la misma calificación y optó por modificar su programación, pasando a emitir fuera de protección reforzada.
- Que siendo la denunciante MEDIASET, no persiguen denunciar un incumplimiento sino que se trata de una mera respuesta empresarial.
- Que dicha serie no está calificada por el operador como “Apta para todos los públicos” cuando lo cierto es que se trata de una serie calificada como +7 y en la actualidad, tras recibir el Acuerdo de Incoación ha pasado a +12.

Quinto.- El 14 de agosto de 2013, se formuló propuesta de resolución, conforme a la cual se solicitaba la imposición de una sanción, por importe de 30.000,00 € a ATRESMEDIA, por la comisión de **(1) infracción administrativa de carácter leve**, al haber emitido en horario de protección de menores, en su canal LA SEXTA, el programa de “NAVY: INVESTIGACIÓN CRIMINAL”, el sábado 9 de marzo de

2013, entre las 19:05 h. y las 19:56 h., en algunos momentos sin calificación, tratándose, en realidad, de un programa que debía haberse calificado como NR13 (no recomendado para menores de 13 años) por presentar contenidos en los que se muestra situaciones con violencia injustificada y de extrema crueldad, sin una finalidad educativa o informativa, vulnerando lo dispuesto en el art. 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual y en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia.

Sexto.- En escrito de 5 de septiembre de 2013, la representación de ATRESMEDIA reitera lo manifestado con anterioridad y en cuanto al hecho de que en el inicio del capítulo nada se indica responde a un error técnico involuntario que no justifica la sanción de 30.000 euros propuesta. Recuerdan que es una serie Light, de investigación, con una clara distinción entre los personajes buenos y malos, así como los valores de cada uno de ellos representa, que no promueve comportamientos perjudiciales para el menor.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; Ley 7/2010, de 31 de febrero, General de Comunicación Audiovisual, Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010 ; Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010 ; Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ; Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión ;Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ; *Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, por la que se determina la fecha de puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia* ; y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Segundo.- El presente procedimiento fue iniciado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en virtud de las competencias que le otorgaba la normativa antes citada. Sin embargo, el artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Estatuto CNMC) establece que *“los procedimientos relacionados con las funciones de defensa de la competencia y de supervisión de los sectores regulados iniciados con anterioridad a la constitución de la Comisión continuarán tramitándose por los órganos previamente existentes hasta la efectiva puesta en funcionamiento de dicha Comisión”*.

Pues bien, la Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, estableció el 7 de octubre de 2013, como la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartado 1, de la Ley 3/2013, una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley, y al artículo 8.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Regulación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Tercero.- El presente procedimiento fue iniciado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en virtud de las competencias que le otorgaba la normativa antes citada. Sin embargo, el artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Estatuto CNMC) establece que *“los procedimientos relacionados con las funciones de defensa de la competencia y de supervisión de los sectores regulados iniciados con anterioridad a la constitución de la Comisión continuarán tramitándose por los órganos previamente existentes hasta la efectiva puesta en funcionamiento de dicha Comisión”*.

Pues bien, la Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, estableció el 7 de octubre de 2013, como la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartado 1, de la Ley 3/2013, una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley, y al artículo 8.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Regulación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Cuarto.- El presente procedimiento sancionador tiene como objeto determinar la existencia o no de infracciones administrativas consistentes en la vulneración por parte de ATRESMEDIA de lo dispuesto en el art. 7.6 de la actual Ley General de Comunicación Audiovisual, Ley 7/2010, de 31 de marzo, por los contenidos emitidos en el canal **LA SEXTA**, en el programa **“NAVY INVESTIGACIÓN CRIMINAL”**, emitido el sábado, 9 de marzo de 2013, entre las 19:05 y las 19:56 h. En concreto, el artículo 7.6 determina:

“6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

“La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

“Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.

Por su parte, los artículos 2 y 3 del Real Decreto 410/2002 regulan la calificación de los programas según las edades de los telespectadores y los códigos de señales ópticas asociados a la anterior calificación.

En el Anexo 1 se reproduce el contenido del programa que ha dado lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador, según consta en la orden de incoación y en el acta de visionado.

En el Anexo 2 se detallan los **Criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos**, según el Anexo al Código de Autorregulación.

En cualquier caso, cabe recordar que los criterios para clasificación de programas televisivos tienen un carácter meramente orientador, y que la enumeración de casos o ejemplos concretos no tiene carácter limitativo, pues es meramente indicativa y no limitativa ni exhaustiva, tal como se afirma en el Código.

Asimismo debe mencionarse, a título de ejemplo, que entre los principios aplicables a los menores y a la programación televisiva en horario protegido (06:00 a 22:00 horas), recogidos en el apartado segundo del Código de Autorregulación, se encuentran el **“Colaborar en una correcta y adecuada alfabetización de los niños, evitando el lenguaje indecente o insultante...”** (punto c); el **“Evitar la utilización instrumental de los conflictos personales y familiares como espectáculo, creando desconcierto en los menores”** (punto e); o el **“Evitar los mensajes o escenas de explícito contenido violento o sexual que carezcan de contenido**

educativo o informativo...” (punto f), desarrollando en esencia las pautas generales establecidas en el art. 7 de la Ley 7/2010.

Quinto.- Alega ATRESMEDIA, que la calificación de la serie es un tema sub iudice, a pesar de lo cual se está emitiendo en horario adecuado a la calificación de +7 años, y así viene siendo emitido desde hace más de 6 años sin que hayan existido jamás quejas de los telespectadores sobre un contenido inadecuado de la misma. Reitera que dicha calificación está siendo objeto de un procedimiento judicial y que la serie se emite en un horario en que la normativa permite la emisión de contenidos calificados incluso +16, y que se hallaba calificada para +7 años pasando en la actualidad a +12.

Asimismo alega error en la incoación al estar la serie afectada como para +7 años y no para todos los públicos.

Se ha unido al expediente el informe de Audiencias del programa NAVY: INVESTIGACIÓN CRIMINAL, capítulo “El ángel de la muerte” (con filtro de ocupación publicitaria), proporcionado por la empresa KANTAR MEDIA, a cuyo tenor dicho programa tuvo una audiencia media de 12.000 menores, entre 4 y 12 años.

Con independencia de que concurren elementos suficientes para haber calificado adecuadamente el programa, al contener escenas de violencia con una crueldad indubitada y detallada, lo que no le hace adecuado para menores de 13 años, el operador en ningún caso ha señalado correctamente el programa, ya que, aunque en algún momento después de una interrupción si aparece durante breves segundos la indicación +7, lo cierto es que en el inicio del capítulo nada se indica.

A la vista de los contenidos emitidos en el programa, es evidente que el operador ha incumplido lo preceptuado en la Ley y en los principios básicos del Código de Autorregulación, al emitir dicho programa sin suficiente información de calificación por edades y cuando así lo ha hecho es ésta inadecuada al haberse calificado para un rango de menores que en absoluto corresponde a la temática y contenidos de la serie.

En consecuencia, ATRESMEDIA es responsable de los contenidos que emite y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida “aún a título de simple inobservancia” (art. 130.1 Ley 30/1992), lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los operadores de televisión. Esta exigencia de responsabilidad está relacionada con que el sector audiovisual es un sector altamente especializado y con que ATRESMEDIA, como operador de televisión, cuenta con expertos profesionales

que deben poner la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa y que podrían subsanar los posibles fallos técnicos o de otro tipo que puedan surgir, por lo que este tipo de errores no han de ser considerados. Los diversos errores que pudieran alegarse como causantes de los incumplimientos no resultan aceptables, por cuanto el prestador es el responsable de la emisión de programas y publicidad y debe tener un control sobre los contenidos que emite constituyendo, en caso contrario, supuestos de negligencia en su actuación, únicamente salvables en casos de sucesos imprevistos e inevitables, y no por meros errores, que no le exoneran de responsabilidad administrativa por ausencia de culpabilidad en la comisión de los hechos cometidos, sobre todo cuando esa negligencia repercute negativamente sobre los telespectadores.

En definitiva, los contenidos emitidos durante la emisión de este programa, en el día y horas ya mencionados, resultan perjudiciales para el desarrollo mental o moral de los menores de 13 años, al estar relacionados con comportamientos intolerantes y violentos, lo que supone una vulneración del derecho de los menores a recibir una información adecuada a su desarrollo.

En consecuencia, el instructor ha determinado que ATRESMEDIA, con la emisión del programa indicado en las condiciones referidas, ha infringido lo dispuesto en el art. 7.6 de la Ley 7/2010, considerándose, conforme a lo establecido en el art. 59 de dicha Ley, que la inadecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tiene la condición de infracción leve, y que podrán ser sancionadas con multa de hasta 100.000 euros para servicios de comunicación audiovisual, según se dispone en el art. 60.3 de la Ley 7/2010, valorándose la duración de las escenas, la franja horaria de emisión y la intencionalidad del operador en su aspecto negligente al ámbito de cobertura de la emisión (nacional).

No obstante, a la vista de lo actuado, esta Sala, no coincide con el criterio del instructor en cuanto a la calificación de la infracción señalada como leve, considerando que la conducta consistente en la inadecuada calificación de un programa, constituye una infracción de las tipificadas en el artículo 58.12 de la citada Ley, por incumplimiento del código de autorregulación y podrá ser sancionada con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual, según se dispone en el art. 60.2 de la Ley 7/2010.

La finalidad del art. 7.6 de la Ley es *“dotar a padres y tutores de una herramienta eficaz para que puedan ejercer su responsabilidad de controlar los contenidos televisivos seguidos por los menores a su cargo”*, según se señala en el preámbulo del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia firmado por el prestador del servicio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Modificar la propuesta de resolución formulada por el instructor y declarar a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. con domicilio en la Avda. Isla Graciosa n º13, 28700 Madrid, responsable de la comisión de **una infracción administrativa de carácter grave**, tipificada en el artículo 58.12 de la Ley 7/2010, al haber emitido en horario de protección de menores, en su canal LA SEXTA, el programa **“NAVY:INVESTIGACIÓN CRIMINAL”**, emitido el sábado, 9 de marzo de 2013, entre las 19:05 h y las 19:56 h. con señalización esporádica e indebida de no recomendado para menores de 7 años, tratándose, en realidad, de un programa que debía haberse calificado como NR13 por presentar contenidos en los que se muestra situaciones de violencia injustificada y gratuita, inadecuada para menores de 13 años vulnerando lo dispuesto en el el art. 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual y en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia.

Siendo dicha infracción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58.12 de la citada Ley 7/2010 susceptible de ser calificada como de carácter grave, se estima pertinente, atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, así como lo específicamente indicado en el artículo 60, números 2 y 4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, imponer una multa, por importe de **110.000 € (ciento diez mil euros)**. Dicha sanción es evaluada atendiendo principalmente al contenido, en relación con la franja horaria y el número de menores afectados.

Esta Sala acuerda trasladar a la parte interesada la presente propuesta de resolución a los efectos de que formule alegaciones en el plazo de 15 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.3 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Anexo 1: Descripción del contenido

“LA SEXTA

Programa: NAVY INVESTIGACIÓN CRIMINAL **Calificado:** Todos los públicos
Fecha de emisión: 09-03-2013

“NAVY: INVESTIGACIÓN CRIMINAL” NCIS en versión original, es una serie de la cadena estadounidense CBS sobre un equipo de agentes especiales del Servicio de Investigación Criminal de la Marina de Estados Unidos. Trata cualquier tipo de caso criminal, siempre que esté relacionado con el Cuerpo de Marines o la Armada de Estados Unidos.

Este capítulo lleva por título “El Ángel de la muerte”. En él se cuentan tres relatos que se enlazan entre sí y sirven de apoyo al relato principal que es el tema de las drogas con sus variables de consumidor, transportista y distribuidor. Otro relato es el de la Directora del NCIS y la opacidad de su viaje a París, con antecedentes en el capítulo anterior y que no termina en este episodio. El otro nexo de unión en la historia es una niña pequeña que aparece en el Aeropuerto y posteriormente en el Hospital, en el Aeropuerto es testigo del atropellamiento del joven que transporta la droga, posteriormente aparece en el hospital porque allí está ingresado su abuelo y ha ido con su mamá a visitarle, es el mismo hospital en el que está ingresado el joven que transporta la droga.

FRANJA HORARIA	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO EMITIDO
19:05:54	Comienza el capítulo con la llegada al Aeropuerto de la Directora del NCIS, la recoge un coche oficial que la lleva a su casa, viene de París. En el mismo Aeropuerto un hombre joven camina distraído atendiendo a su teléfono móvil y es atropellado por un taxi, la escena es presenciada por una niña de corta edad que se queda paralizada. En escenas sucesivas van apareciendo los Agentes de la serie, cada uno con sus quehaceres.
19:11:50	El joven atropellado en el Aeropuerto (Devon) está en el Hospital y va a ser operado en una pierna por las heridas que le ha causado el Taxi. Pide su mochila insistentemente y ve que la falta el teléfono móvil, quiere ponerse en contacto con alguien a toda costa. A los médicos les sorprende que siga despierto tras la medicación que le han proporcionado y piensan que no es normal y algo le ocurre al joven.
19:19:14	Publicidad
19:23:31	La hermana del joven atropellado y un amigo van a visitar a Devon al hospital. Se encuentran con un agente del NCIS (Dinoso) que está allí porque su novia es médico en ése hospital y además, la que atiende a Devon. La doctora les concede 10 minutos para visitar a Devon.
19:26:23	La hermana de Devon le dice que no tiene buen aspecto, él le responde que no se encuentra bien. La hermana y el amigo quieren llevárselo del hospital con el alta

	voluntaria. Devon dice que tiene mucho frío y que cree que va a morir... la crisis va en aumento y Devon dice que va a decírselo a alguien. El amigo le tapa la boca para que no hable... La crisis vital se agudiza y los médicos tratan de salvarle la vida con todos los medios a su alcance... Los médicos no se explican cómo sigue empeorando a pesar de los medios que están poniendo y no haber nada que justifique este empeoramiento... El agente Dinoso dice que llegó de Caracas y apunta que llevaría heroína en el cuerpo y que la bolsa habrá reventado. Devon entra en parada cardíaca y tratan de reanimarlo pero sin éxito.
19:29:30	Devon muere y se lo llevan al depósito del Hospital, de allí será enviado al depósito Municipal para que le hagan la autopsia. La médico les echa en cara a la hermana y el amigo que no dijeran nada sobre la droga que lleva en el cuerpo, que si se lo hubieran dicho, quizá le podría haber salvado la vida.
19:34:33	Publicidad
19:40:30	La hermana y el amigo pretenden recuperar la droga del cuerpo de Devon, ella tiene el mono y él quiere el dinero que supone la droga.
19:44:00	La doctora y el agente Dinoso bajan al depósito del hospital porque sospechan que la hermana del fallecido y el amigo han ido allí con el ánimo de recuperar la droga. La hermana dice que se ha bebido el jarabe pero que no le hace nada y el amigo le replica: en un depósito no hay droga, que si quiere un chute que encuentre a su hermano. Encuentran el cadáver y se disponen a abrirlo por el abdomen con un bisturí. Dinoso y la doctora están a punto de entrar en el depósito, pero les oyen y el amigo de la hermana les encañona con una pistola.
19:53:00	A punta de pistola y tras reducir al agente del NCIS, obligan a la doctora a abrir el abdomen del difunto para recuperar la droga. Dice el amigo de la hermana; "aquí hay medio kilo de caballo puro" y sin dejar de vigilar tanto a la doctora como al agente, conmina a la doctora a que se dé prisa en abrir al cadáver para recuperar la droga cuanto antes.
19:53:55	La doctora hace una incisión con un bisturí sobre el abdomen del fallecido, mete la mano dentro del abdomen abierto y saca una gran tira ensangrentada en la que se supone está la droga. La repulsión que siente el amigo de la hermana al ver salir la tira ensangrentada de droga del cuerpo del fallecido y su consecuente sorpresa es aprovechada por la doctora para clavarle el bisturí cerca del hombro derecho y con ello desarmarle. La pistola cae al suelo y es recuperada rápidamente por el agente Dinoso, que ante la agresividad del amigo de la hermana dispara al aire y le amenaza con otro disparo si no suelta el bisturí quitado a la doctora en la refriega.
19:54:44	Con la situación controlada, el agente dice: "Dios mío", y ambos, agente y doctora, mirando hacia el cadáver. Sobre su abdomen está la hermana esnifando varias veces la droga que hay sobre él. Con una serie de aspiraciones sonoras, se da por satisfecha y se separa del cadáver.
19: 54:56	Cambio de plano, continúan la otra historia de la directora del NCIS...
19: 56:56	Fin del capítulo.

Anexo 2: Criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos (Anexo al Código de Autorregulación).

1. Estos criterios tienen un carácter meramente orientador y tienen por objeto ofrecer a los responsables de aplicar en los servicios de televisión la calificación de programas, unos elementos de referencia homogéneos que faciliten su labor. **La enumeración de casos o ejemplos concretos no tiene carácter limitativo, pues es meramente indicativa y no limitativa ni exhaustiva.**
2. Los criterios se han enfocado hacia dos grandes variables: Comportamientos Sociales y Temática Conflictiva. Además, por su especial significación social, se han establecido criterios específicos para el tratamiento de la violencia y el sexo.
3. **La clasificación aplicable a un programa será la que corresponda a la restricción más alta que aparezca en relación con cualquiera de las cuatro temáticas analizadas para efectuar la calificación.**

II.1 CLASIFICACION DE PROGRAMAS

I. PROGRAMAS ESPECIALMENTE RECOMENDADOS PARA LA INFANCIA

- **Comportamientos sociales:** Programas que comporten una descripción positiva de comportamientos infantiles impulsando valores como la solidaridad, la igualdad, la cooperación, la no violencia y la protección del medio ambiente.
- **Violencia:** Programas en los que haya ausencia de violencia.
- **Temática conflictiva:** Programas en los que la temática conflictiva esté limitada a pequeños conflictos propios de la infancia, resueltos positivamente.
- **Sexo:** Programas de carácter educativo o pedagógico para la formación sexual, específicamente dirigidos a menores de siete años

II. PROGRAMAS PARA TODOS LOS PÚBLICOS

- **Comportamientos sociales:** Esta calificación permite la descripción de comportamientos adultos, no conflictivos, aunque puedan no ser inteligibles para menores de siete años, siempre que no puedan perturbar el desarrollo de éstos.
- **Violencia:** Esta calificación permite la presencia de una violencia mínima que no afecte a personajes asimilables del entorno afectivo de un menor o que facilite el distanciamiento por su tratamiento paródico o humorístico.
- **Temática conflictiva:** Esta calificación permite la presencia de elementos de angustia o miedo, siempre que sea mínima o esté compensada por el uso de la caricatura o el humor para atenuar su impacto.

- **Sexo:** Esta calificación permite, el desnudo casual o inocente, sin manifestación erótica ni calificaciones vejatorias, o la presentación de relaciones afectivas sin connotaciones sexuales.

III. PROGRAMAS NO RECOMENDADOS PARA MENORES DE 7 AÑOS (NR 7)

- **Comportamientos sociales:**

1. La descripción de comportamientos, actitudes y costumbres ininteligibles para el menor de siete años cuando le puedan crear desconcierto.
 2. La presentación de actitudes intolerantes o que impliquen menosprecio a un semejante, sin finalidad educativa o pedagógica
 3. La presentación no crítica de acciones contra los derechos humanos, la igualdad y el medio ambiente.
 4. La utilización, muestra o mención de drogas ilícitas, salvo que sea con fines informativos o educativos.
- **Violencia:** La presencia, incluso esporádica, de violencia verbal o física. No obstante, deberá tenerse en cuenta si esta violencia no afecta a personajes reales (personas o animales) y/o está tratada en clave de humor o con intención paródica, permitiendo al menor de siete años una clara percepción de su carácter ficticio.

Para la valoración de la violencia presente en el programa, deberá tenerse en cuenta, si los personajes o las situaciones forman parte del imaginario infantil, es decir, si corresponden a narraciones o personajes (cuentos infantiles, brujas, ogros etc.) integrados en el proceso habitual de aprendizaje de un menor de siete años.

No obstante, y en sentido inverso, esta valoración deberá considerar, incluso en estos casos, la morosidad e intensidad con que se presenten los actos o las situaciones de violencia y si las mismas afectan al entorno familiar de un menor.

- **Temática conflictiva:**

1. Los programas de ficción en cuyo argumento sea difícil para el menor de siete años discernir el maniqueísmo elemental entre "buenos" y "malos".
2. La presentación de conflictos de orden social, cultural, religioso, político, sexual, etc., que afecten dramáticamente al entorno familiar

de un menor, o que requieran un mínimo (re)conocimiento de su existencia por el menor de siete años, o afecten negativamente a la comprensión de su entorno habitual.

3. Las escenas o imágenes, incluso esporádicas, susceptibles de provocar angustia o miedo, como, por ejemplo, las relativas a fenómenos paranormales, exorcismos, vampirismo o apariciones diabólicas, etc.
4. La presentación explícita e inútil de cadáveres y restos humanos, aun cuando no afecten a personajes próximos al entorno familiar o afectivo de un menor.

La valoración de las presentaciones a las que se refieren los puntos 3 y 4 debe tener en cuenta si los personajes forman parte del imaginario infantil, así como el grado de distanciamiento que permitan al menor de siete años, mediante el humor y la caricatura. En sentido inverso, se tendrá en cuenta la morosidad e intensidad con que se presenten las situaciones de miedo o angustia.

- **Sexo:** Los materiales de carácter educativo o pedagógico para la formación sexual, no específicamente dirigidos a menores de siete años.

IV. PROGRAMAS NO RECOMENDADOS PARA MENORES DE 12 AÑOS (NR 12)

- **Comportamientos sociales:** La presentación de comportamientos y actitudes que, sin una finalidad educativa o informativa incite la imitación de actitudes intolerantes, racistas, sexistas y violentas; conductas competitivas que no respeten las reglas o los derechos de los demás; arribismo a cualquier precio; lenguaje soez, o blasfemo; inadecuado para el menor de trece años; prostitución, etc.
 1. La presentación positiva de situaciones de corrupción institucional (pública o privada); o la presentación no detallada de la corrupción de menores y a la trata de blancas, salvo que la finalidad sea específicamente informar, educar y prevenir a los menores.
 2. La presentación no crítica de situaciones y manifestaciones denigratorias hacia religiones, culturas, ideologías, filosofías etc., salvo que el contexto histórico o geográfico permita el distanciamiento del menor de trece años. Se exceptúa el tratamiento informativo de un acontecimiento negativo asociado a religiones, culturas, ideologías, filosofías, etc.
 3. La presentación del consumo de sustancias (tabaco, alcohol) que puedan ser perjudiciales para la salud, o la presentación del culto a la

extrema delgadez, cuando esta presentación sea susceptible de crear conductas imitativas.

4. La presentación de la utilización habitual y los efectos del consumo de drogas ilícitas, excepto en el caso de que se haga con fines educativos e informativos.

- **Violencia:**

1. La presencia de violencia física con daños graves a personas, que sea susceptible de crear conductas imitativas.
2. La presentación de la violencia como forma de solucionar los problemas.
3. La presentación realista, cruel o detallada de actos violentos.
4. La presentación de violencia injustificada o gratuita, aunque sea de bajo nivel de intensidad, o la llevada a cabo por protagonistas o personajes "positivos" que aparezcan como autores de actos violentos individuales.
5. Además de lo establecido en los puntos anteriores aplicables con carácter general, el grado de violencia presente en los programas de ficción deberá ser valorado teniendo en cuenta el "género del programa" (oeste, policiaco, bélico, de romanos, ciencia-ficción, etc.). Así mismo deberá tenerse en cuenta el contexto histórico en que se desarrolle el argumento, entendiendo que existen una serie de convenciones narrativas que pueden hacer asumible una mayor presencia de violencia. También se valorará si el comportamiento violento ha sido recompensado o premiado o si la violencia injustificada ha quedado sin castigo.

- **Temática conflictiva:**

1. La presentación como positivos de personas o personajes que asumen comportamientos y conductas nocivas, violentas o ilícitas.
2. La presentación explícita y sin solución positiva de graves conflictos emocionales (por ejemplo, la venganza, el odio en el seno de la familia, los malos tratos, los problemas de identidad sexual, el incesto, el divorcio traumático, la violencia doméstica, etc.), y de conflictos exacerbados de carácter racial, político, social, religioso, etc.
3. El planteamiento de dilemas morales generadores de angustia, por la ausencia de solución positiva y sus consecuencias negativas irreversibles, y la aparición de escenas e imágenes basadas en el predominio del miedo y el terror, con abuso de éste.

4. La presentación explícita de la muerte de personajes próximos al entorno familiar o afectivo de un menor, cuando la situación no se resuelve sin provocar angustia.
 5. La presentación del terror, con recreación en los efectos de angustia, no atenuados por el humor.
- **Sexo:** La presentación de relaciones afectivo-sentimentales que aparezcan con manifestaciones sexuales explícitas, la insinuación procaz, de actos de carácter sexual y/o contenido erótico, excepto en aquellos casos en que el romanticismo sea predominante, o su tratamiento humorístico o paródico genere un efecto de distanciamiento y atenuación del carácter erótico.